

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: FALLO

Número: 8

Referencia:

Año: 1988

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-12-1988

Título: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR RUBEN MONCADA GUERRA
DEL ACTO CONTENIDO EN LA RESOLUCION...

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 21118

Publicada el: 22-08-1988

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Sentencias y fallos judiciales, Sentencias

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 1.539

Rollo: 11

Posición: 2261

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., LUNES 22 DE AGOSTO DE 1988

No.21.118

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de 25 de marzo de 1988

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA
BIBLIOTECA
REPUBLICA DE PANAMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICTASE UN FALLO

Magistrado: Gustavo Escobar Pereira
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD propuesta por RUBEN MONCADA GUERRA del Acto contenido en la Resolución N° AR-OR-04510 de fecha 27 de Dic. de 1987, por la cual se conmuta la Pena impuesta al señor Edgardo Gómez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, Panamá, Veinticinco (25) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

VISTOS:

RUBEN MONCADA GUERRA, en representación del señor EDGARDO GÓMEZ, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución N° AR-OR-04510 dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental fechada 27 de diciembre de 1985, en la cual se resuelve:

"CONMUTAR la pena de multa impuesta en la resolución N° AR-OR-04-23 de 13 de febrero de 1985, la cual asciende a SETENTA Y DOS MIL NOVENTA BALBOAS CON CINCUENTA CENTAVOS (B/ 72.090.50), y en su defecto imponer al sancionado EDGARDO GÓMEZ, la pena de DIECIOCHO (18) años de arresto, por infractor del ordinal 4to. del artículo 16 de la Ley 30, de 8 de noviembre de 1984".

El demandante sostiene que la citada resolución infringe los artículos

16, 31, 32 y 43 de la Constitución Política, y fundamenta su opinión en los razonamientos que se transcriben seguidamente:

"HECHOS:

PRIMERO:

La Administración Regional de Aduana, Zona Oriental, mediante resolución N° AR-OR-04-23, fechada 13 de febrero de 1985, resolvió sancionar al señor EDGARDO GÓMEZ, con la suma de B/72,090.50 (SETENTA Y DOS MIL NOVENTA BALBOAS CON 50/100), en concepto de multa, como infractor del ordinal 4º., artículo 16 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, o sea por el delito genéricamente denominado CON-TRABANDO.

SEGUNDO:

Mediante Recurso de Reconsideración, solicitado por las partes ante el propio Administrador Regional de Aduana, Zona Oriental, se resolvió mantener en todas sus partes la Resolución N° AR-OR-04-23 de fecha 13 de febrero de 1985. Este Recurso de Reconsideración, fue resuelto el día 9 de mayo de 1985, por medio de la Resolución N° AR-OR-04-149.

TERCERO:

Las partes afectadas, luego de notificarse de la resolución que mantenía su sanción, solicitaron Recurso de Apelación ante la Comisión de Apelación de la Dirección General de Aduanas.

Surtido trámite de Apelación, di-

cha Comisión Administrativa, mantuvo en todas sus partes la (sic) Resolución impugnada.

CUARTO:

Realizadas las correspondientes notificaciones, la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, luego de transcurridas 48 horas siguientes a la ejecutoria de la sanción, procedió a conmutar la pena de multa en pena de dieciocho (18) años de arresto, contra EDGARDO GÓMEZ, siendo este acto, el motivo de la presente DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

QUINTO:

Mediante Resolución de 15 de enero de 1987, expedida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Pleno en el Amparo de Garantías Constitucionales, propuesto por EDGARDO GÓMEZ contra el Administrador Regional de Aduana (sic) Zona Oriental, el magno Tribunal, expresó lo siguiente: (página N° 5-6).

La controversia de carácter penal aduanera tramitada en la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, que motiva el presente recurso (sic) de Amparo de Garantías Constitucionales, definitivamente, por lo que queda dicho, ocurre por la interpretación y aplicación de normas referentes a la forma como debe conmutarse la pena de multa impuesta al sancionado EDGARDO GÓMEZ.

Podría tratarse de un error de jui-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
ROBERT K. FERNANDEZ

JOSE F. DE BELLO Jr.
SUBDIRECTOR

OFICINA:
Editora Renovación, S.A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4.
Panamá 9-A República de Panamá

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más parte aérea. Un año en la
República: B. 36.00 En el Exterior: B.36.00 más parte aéreo
Todo pago adelantado

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

cio producido al conmutarse la pena de multa impuesta a EDGARDO GOMEZ. Ahora bien, habría que determinar, si al conmutarse la pena de multa procede la aplicación supletoria de normas del Código Administrativo, como se sostiene en la resolución recurrida, o del Código Penal vigente, como lo sostiene el señor Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, tanto en su informe remitido al tribunal del Amparo, como en el escrito de sustanciación de la alzada (EL SUBRAYADO ES NUESTRO). (Fojas 17, 18, 19).

Admitida la demanda y corrida en traslado al señor Procurador de la Administración por virtud del turno correspondiente, fue evacuada por medio de la Vista Número 128 de 14 de agosto de 1987, en la que luego de un minucioso y detenido examen al libelo de la demanda y de las razones de hecho y de derecho, argüidas por el recurrente, este alto funcionario del Ministerio Público concluye señalando que "en consecuencia, el acto contenido en la resolución N.º AR-OR-04510, de 27 de diciembre de 1985 dictado por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, no infringe los artículos 17 y 31, pero sí el 32 y la segunda parte del 43 de la Constitución Política".

Vencido el término de que trata el artículo 2555 del Código Judicial, sin que el demandante y personas interesadas presentaran argumentos por escrito para reforzar los señalamientos del libelo, pasa el Pleno de la Corte a resolver el fondo del recurso previas las siguientes consideraciones:

Se observa de lo que se ha transcrito de la demanda que la Resolución N.º AR-OR-04510, a juicio del recu-

rrente, viola las disposiciones constitucionales señaladas, por el error interpretativo en que incurrió el proceso aduanero, que siendo un procedimiento administrativo, debió aplicar supletoriamente a falta de disposición expresa en el Código Fiscal del límite para la fijación de una pena de arresto, el Código Administrativo, más no la aplicación analógica que surge de la resolución impugnada en la que se aplicaron normas del Código Penal. Procedemos pues, a la confrontación del acto acusado con las disposiciones de la Carta Política que se dicen vulneradas:

1. Violación del artículo 17 de la Constitución Nacional:

"Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

La violación que el demandante le imputa a la Resolución N.º AR-OR-04510 la fundamenta en el razonamiento que se sintetiza a continuación:

"El contenido de esta norma eminentemente genérica destaca el fin para el cual están instituidas las Autoridades Públicas.

Ello quiere decir, que la conducta que debe mantener una Autoridad Pública, en el ejercicio de sus cargos, no obedece a un régimen de voluntad personal, sino, estrictamente, a la programación del deber genérico, con respecto a la aplicación de todas las normas que constituyen el ensamble jurídico en que descansa el Estado.

La violación es pues, directa por

omisión de los preceptos subjetivos de esta norma". (Fs. 24-25).

El Pleno, de acuerdo con la opinión del Procurador de la Administración, no comparte la tesis del demandante dirigida a señalar a la Resolución acusada como infractora del artículo 17 de la Constitución Nacional. Las razones que han servido para llegar a esta conclusión son las que a continuación se exponen:

Sobre el artículo 17 esta Corporación Judicial ha mantenido en forma constante y reiterada que su contenido es eminentemente programático. Esto es, se encarga de enumerar los fines para los cuales han sido instituidas las autoridades de la República. Esta corriente jurisprudencial también es compartida por los estudiosos de la materia constitucional patria cuando le atribuyen a este artículo un "carácter más declarativo que normativo". (QUINTERO, César. Derecho Constitucional, Tomo II, pág. 35).

En efecto, del estudio y análisis de la disposición constitucional se deriva que la misma no consagra derechos subjetivos susceptibles de ser conculcados en casos particulares como es el ejemplo del que nos ocupa. Esta Corporación de Justicia se ha manifestado en tal sentido en el ejercicio de su función de guardiana e intérprete de nuestra Carta Fundamental. Como constancia de ello podemos citar los fallos del 20 de julio de 1982, del 13 y 19 de julio de 1984 y el de 16 de agosto también de 1984. Debemos entonces concluir que no se ha dado la infracción del artículo 17 de nuestra Carta Política.

II. Violación del artículo 31 de la Constitución Nacional:

"Artículo 31: Sólo serán penados los hechos declarados punibles por

Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado".

El concepto de la infracción lo argumenta el demandante de la forma siguiente:

"Esta norma de la Constitución Nacional, se ha violado en forma directa, por omisión.

El espíritu Constitucional a que alude la norma anterior, se refiere, al hecho de que, en los actos, que se dicen delictivos, y que se le imputan al justiciable, independientemente de la naturaleza del proceso penal, la norma que ha de aplicarse a la conducta definida como tal, es la exactamente aplicable al acto imputado.

De allí pues, que, resulte inconstitucional el acto de conmutación de la pena de multa impuesta a EDGARDO GOMEZ, toda vez que al conmutarse dicha pena de multa, procedía la aplicación supletoria de la norma del Código Administrativo, la cual conlleva una tasación especial y exacta, cuando se trata de conmutar la pena de multa en pena de arresto.

Como el Acto de Conmutación, produjo una pena de privación de la libertad definida en arresto, es obvio, que la norma aplicable, es la Administrativa, por cuanto que, el Código Penal vigente, transfiere la conmutación de la pena de multa a la privación de la libertad como prisión". (fs. 25-26).

El artículo 31 de nuestra Constitución consagra el principio de legalidad en materia penal sustantiva que rige en casi todos los países y que se concreta en la máxima "nullum crimen, nulla poena sine praevia lege", es decir, que no puede haber delito ni pena sin una disposición legal previa, exactamente aplicable al supuesto que se motive por una conducta prohibida y sancionada con una determinada pena. Esto significa que un hecho que se produzca y se le considere como inmoral o incorrecto pero que no se encuentre definido en el texto legal como punible, por más censurable que sea en la comunidad social, no puede ser sancionado.

Si analizamos la resolución acusada nos damos cuenta que la misma se emite como resultado de un proceso penal aduanero en que el sindicado fue encontrado culpable por el delito de contrabando. Si esto es así, como veremos más adelante, la resolución no infringe lo preceptuado en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

La Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, al iniciar el proceso penal aduanero en contra del señor EDGARDO GOMEZ, lo hizo por considerarlo infractor del numeral 4 del artículo 16 de la Ley 30 de 1984, que dispone lo siguiente:

"Artículo 16. Constituyen delito de contrabando los siguientes hechos:

4. La tenencia por una persona de mercancías nuevas extranjeras, cuya procedencia legal en cuanto a su nacionalización no puede justificarse".

Como se advierte, nos encontramos ante un proceso perfectamente válido en donde al sindicado EDGARDO GOMEZ se le encontró culpable del delito de contrabando y, por consecuencia, se le impuso la condena que a criterio del Tribunal Aduanero le correspondía. También se colige del análisis de la resolución emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, se cumplieron en todo momento los trámites legales y procesales pertinentes para este tipo de casos y se aplicó la sanción que a criterio de esa dependencia estatal era la justa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 30 de 1984.

De lo razonado se concluye que no se puede aceptar el argumento del demandante en cuanto a la violación del artículo 31, puesto que la resolución atacada tiene su fundamento jurídico en la Ley 30 de 1984 y en las disposiciones del Código Fiscal, que configuran los supuestos del delito de contrabando y señalan las penas aplicables a las personas que incurran en ese hecho delictivo.

Considera el Pleno que no se ha producido la violación alegada por el demandante.

III Violación del artículo 32 de la Constitución Nacional:

Para señalar la violación que le apunta a la resolución acusada en lo referente al artículo 32 de la Carta Política, el demandante elabora los siguientes argumentos:

"Este artículo constitucional, ha sido violado en forma directa, por omisión. Ello es así, por cuanto que, existiendo normas de procedimientos legales, como es el artículo 1248 del Código Fiscal vigente, la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, no lo cumplió en violación directa de la atribución de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales.

El artículo 1248 del Código Fiscal, establece lo siguiente:

"Artículo 1248: el Procedimiento Administrativo establecido en el presente título tiene por objeto fijar las normas para investigar las infracciones aduaneras y sancionar a los responsables".

(EL SUBRAYADO ES NUESTRO).

Entendida en forma recta la norma legal antes citada y mediante una correcta interpretación, se colige, que el procedimiento, mediante el cual se sancionó a EDGARDO GOMEZ, es un Procedimiento Administrativo y por consiguiente, debe aplicarse en forma supletoria el Código Administrativo, para que no exista "error de juicio", "al conmutarse al (sic) pena de multa impuesta a EDGARDO GOMEZ".

También, como consecuencia de haberse desatendido la norma de procedimiento contenida en el artículo 1248 del Código Fiscal, se dejó de aplicar en forma supletoria el artículo 898 del Código Administrativo, que es del tenor siguiente:

"Artículo 898.— Las Penas aplicables en una misma sentencia no excederán: de un año las de trabajo en obras públicas, ARRESTO y fianza de buena conducta; de dos años la de confinamiento (1) y de seiscientos balboas la de multa".

Este texto legal, impone un máximo a la pena de arresto, pues, establece que la pena de arresto aplicable en forma subsidiaria, no exceda de un año.

En el Acto Administrativo impugnado, al conmutarse la pena se sancionó a EDGARDO GOMEZ, a la pena de 18 años de arresto, violándose así el ya mencionado artículo 898 del Código Administrativo". (fojas 26-27).

El artículo 32 de la Carta Política establece el derecho que tiene todo ciudadano residente en territorio patrio de exigir, cuando se vea involucrado en situaciones sancionadas por nuestra Legislación Penal, el juzgamiento de su conducta atendiendo a lo que la doctrina constitucional denomina el "DEBIDO PROCESO".

En efecto, los baluartes de la legalidad en materia penal adjetiva se consagran en la disposición referida y se enmarcan en los siguientes principios:

1.- La necesidad de ser juzgado por autoridad competente previamente determinada por la Ley;

2.- La obligación de que el juicio

sea conforme a los trámites procedimentales determinados en la Ley; y

3.- El derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

En el caso bajo estudio, al señor EDGARDO GOMEZ se le siguió un proceso como autor del delito de contrabando, juicio que se tramitó por la Autoridad Regional Competente, o sea, la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental.

El demandante, sin embargo, considera inconstitucional la fórmula que adoptó la autoridad juzgadora cuando al momento de emitir la resolución condenatoria dejó de aplicar las disposiciones que correspondían para proceder a la conmutación de la pena de multa por la de arresto. Para poder comprobar si es o no cierto el señalamiento que apunta el recurrente, es necesario reproducir lo dictaminado por la Resolución N.º AR-OR-04510 en la parte pertinente:

"Estando debidamente ejecutoriada la Resolución proferida por la Comisión de Apelaciones, al tenor de lo preceptuado por el artículo 1243, que expresa:

'Artículo 1243: Toda resolución u otro acto administrativo contra el cual no haya lugar a interponer recurso alguno administrativo o no se haya utilizado ninguno de los procedimientos, quedará ejecutoriada.'

Lo procedente, entonces, por incumplimiento es la conmutación de la pena de multa en arresto, tal cual lo establece el Artículo 677 del Código Fiscal, que a la letra dice:

'Artículo 677: Cuando el multado no pague la cantidad que le hubiese sido impuesta, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ejecutoria de la Resolución respectiva, sufrirá en subsidio la pena de arresto a razón de un día de dicha pena por cada dos balboas de multa'.

Pero, para efectuar dicha conmutación es necesario tomar en cuenta ciertos factores y normas que, al respecto, regulan las leyes vigentes. Ante todo hemos de tomar en consideración las fianzas consignadas (sic) a favor de la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental; y citadas anteriormente, ya que como bien establece el Artículo 48 de la Ley 30, de 8 de noviembre de 1984, en los casos en que la persona sea considerada culpable se aplicará la caución para el pago de la sanción, cuando ésta no pague la sanción dentro de los plazos

establecidos, y como bien consta en el expediente, los sancionados no han cubierto hasta la fecha la cantidad de la multa impuesta.

En este sentido tenemos que al conmutar la sanción impuesta a EDGARDO GOMEZ, en días multa arrojaría un total de TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO DIAS, lo que equivaldría a NOVENTA Y OCHO AÑOS, pero como es de nuestro conocimiento la pena máxima por delito cometido es de VEINTE (20) AÑOS de prisión; y también es necesario considerar los meses que ha permanecido en prisión el señor EDGARDO GOMEZ, de allí que la pena aplicable sería de DIECIOCHO (18) AÑOS de prisión". (fs. 2).

La Corte, después de confrontar los argumentos esgrimidos por el demandante y la parte de la resolución acusada referida a la conmutación de la pena de multa por la de arresto concluye de que, ciertamente, se ha infringido el artículo 32 de la Constitución. El Señor Procurador de la Administración después de un enjundioso análisis interpretativo de las disposiciones que se contienen en la Ley 30 de 1984, del Código Fiscal y las relacionadas con el Código Penal, advierte también, que la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental no aplicó las disposiciones correspondientes para resolver el problema de la conmutación de la pena una vez declarado culpable el señor EDGARDO GOMEZ y no haber podido sufragar la multa a que fuera sancionado por su acción delictiva.

Para la mejor solución del problema que se plantea en la presente demanda, esto es, determinar la cuantía del arresto que puede imponerse a un condenado por el delito de contrabando, al hacerse la conmutación de la multa por la de arresto, debemos, por tratarse de materia de carácter punitivo, establecer que las disposiciones que primero deben aplicarse son las que se contienen en la Ley 30 de 1984 por ser la reguladora de todo lo relacionado con el delito de contrabando y la defraudación aduanera. Sin embargo, debemos señalar que esta ley no contiene ninguna norma especial que regule el supuesto que se analiza. También hay que apuntar que el Artículo 84 de la citada Ley derogó los Artículos 666 y 667 del Código Fiscal que establecían los límites mínimos y máximos para las penas de arresto cuando fue-

ra necesario aplicarlas en procesos de contrabando o defraudación aduanera.

No obstante la observación señalada, le parece al Pleno que la propia Ley 30 de 1984 en su Artículo 24 nos muestra el camino para obtener la recta y justa aplicación de la conmutación de la multa por la pena de arresto en cuanto a su máximo de tiempo para la privación de libertad del sancionado. Véamos el texto de esta disposición:

"Artículo 24.- Los responsables de contrabando o defraudación aduanera serán sancionados:

1) Con multa de una (1) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, siempre que su valor no exceda de cien mil balboas.

2) Con la multa de dos (2) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito si el valor de la mercancía excediese de los cien mil balboas y, además, prisión de un (1) a tres (3) años, si fuere reincidente.

Parágrafo: Cuando el valor de las mercancías resulte inferior al valor de los impuestos de importación dejados de pagar, la multa se calculará en esos casos en base a los impuestos de importación".

Esta norma revela un cambio introducido por el Legislador para la aplicación o cálculo de la multa sobre los impuestos evadidos. Pareciera, en efecto, que el Legislador quiso aumentar, en la mayoría de los casos, la cuantía de la multa y, por el contrario reducir la pena privativa de la libertad.

El Artículo 666 del Código Fiscal, derogado, permitía imponer pena de arresto hasta por diez (10) años mientras que el numeral 2 del Artículo 24 de la Ley 30 de 1984 limita la pena de prisión a 3 (tres) años como máximo. También es necesario señalar que el artículo in comento autoriza a la autoridad juzgadora a la aplicación de las dos penas: prisión y multa, cuando la cuantía de las mercaderías contrabandeadas excedan los impuestos evadidos en suma de B/ 100.000.00.

Por considerar, como advertimos anteriormente, que la opinión vertida por el Señor Procurador de la Administración tiene un valor incuestionable en la interpretación y análisis del supuesto que venimos analizando, la Corte se permite reproducir los aspectos sobresalientes del mismo:

"Debo señalar, desde luego, que

este nuevo régimen jurídico presenta ciertas lagunas, entre las cuales está precisamente la atinente al temo bajo análisis. Si bien es cierto que el Artículo 674 del Código Fiscal remite a la ley penal común en todo aquello en que sus normas no resulten contrarias a la nueva Ley, lo que incluye las normas relacionadas con la graduación de las penas y la extensión de éstas, no es menos cierto que pareciera incompatible o inapropiada la aplicación de los artículos 48 y 51 del Código Penal vigente. Estas normas estaban en vigencia desde 1982, por lo cual los Artículos 666 y 667 del Código Fiscal mantuvieron su vigencia durante un período posterior al Código Penal que rigió hasta 1984, con la circunstancia de que la extensión de la pena de arresto era superior a la contemplada por el Código Penal.

Al eliminar tal límite máximo de diez (10) años instituido en el artículo 666 del Código Fiscal, ello pareciera incompatible con lo establecido en los artículos 48 y 51 del Código Penal, porque éstos limitan a un año la pena de prisión en el supuesto en que la multa se convierta en prisión, que es sensiblemente inferior a las que contempla la Ley 30 de 1984.

Por otro lado, el artículo 677 y 1326 del Código Fiscal disponen que cuando el responsable no pague la multa, sufrirá en subsidio "pena de arresto a razón de un día de dicha pena por cada dos balboas de multa". De allí que la pena en que se convierte la de multa es arresto, que no está contemplada en el Código Penal vigente, por lo cual en ese aspecto contiene una laguna legal sobre la materia ahora analizada.

Siendo lo anterior así, me parece que habría que aplicar el límite máximo de la privación de libertad instituida en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley 30 de 1984 (3 años).

Ello es así, por las siguientes razones:

a) Siendo el arresto una pena menos grave que la de prisión, no debería exceder en extensión el máximo previsto en la ley para esta última pena:

b) La norma contenida en el numeral 2 en referencia ha sido sustituida por la Ley especial que castiga el contrabando y la defraudación aduanera, por lo que parece más compatible su aplicación con los principios de especialidad y de legalidad instituidos en el campo del Derecho Pe-

nal; y

c) El principio de que en caso de duda debe favorecerse al reo (indubio pro reo) recomienda, a mi juicio, en casos como el presente la aplicación racional de las penas. Por tanto, pareciera que lo más racional, en orden al tipo de ilícito que origina la sanción, es aplicar lo establecido en la propia ley que lo regula en cuanto al límite máximo de la pena privativa de la libertad.

Por otra parte, hay que tomar en consideración que, por remisión de lo establecido en el artículo 674 del Código Fiscal, es factible aplicar el inciso primero del artículo 51 del Código Penal, para el efecto de lo establecido en el numeral 2º del artículo 24 de la Ley 30 de 1980 (sic); el segundo dispone que cuando "se impone conjuntamente la pena de prisión y multa, y corresponda convertir ésta, se adiciona a la prisión impuesta la multa convertida". Pienso que esta medida es la más apropiada, porque el citado numeral impone conjuntamente pena de multa y de prisión por un mismo ilícito, lo que indica que ambas deben cumplirse sucesivamente.

Por último, el criterio anterior resulta abonado por la circunstancias (sic) de que el artículo 27 de la citada Ley 30 de 1984, impone como pena accesoria a este tipo de delito el comiso sobre todas las mercancías objeto de contrabando o de defraudación aduanera y sobre los vehículos, somovientes, utensilios, maquinarias, artefactos, empleados en la comisión de los ilícitos, lo que implica que el conjunto de sanciones aplicables resulta de importante consideración.

Lo antes expuesto nos lleva a reiterar que la parte de la Resolución Nº. AR-OR-04510, que se impugna como inconstitucional, sí infringe el artículo 32 de la Carta Política". (fs. 42-44).

La Corte de acuerdo con la opinión externada por el señor Procurador de la Administración, considera le asiste razón al demandante al señalar a la Resolución AR-OR-04510 como infractora del artículo 32 de la Constitución Nacional por haber dejado de aplicar las disposiciones especiales que regulan lo relacionado con el delito de contrabando y que se contienen en la Ley 30 de 1984, específicamente el artículo 24, que establece un máximo de tres (3) años para la pena de prisión a los culpables de la comisión del delito de contrabando.

IV. VIOLACION DEL ARTICULO 43 DE LA CONSTITUCION NACIONAL:

"Artículo 43. Las leyes no tienen efecto retroactivo excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada".

La defensa técnica del demandante fundamenta la violación al artículo transcrito con los argumentos que a continuación se expresan:

"Esta norma ha sido violada en forma directa, por inaplicación. El Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, ante la escogencia de las normas dubitadas, debió darle preferencia a la norma favorable al reo.

En este sentido, la norma preferente es la contenida en el artículo 898 del Código Administrativo, toda vez que, en dicho procedimiento, la pena de arresto, no puede exceder de un año.

El error cometido, se transfiere en el hecho de inobservancia de la aplicabilidad de la pena, en razón de su propia existencia, esto es, la creencia errónea de aplicar la pena de arresto, como pena principal, cuando la norma contenida para el presente caso, es el artículo 24, ordinal 1ro., de la 30 de 8 de noviembre (sic) de 1984, establece como pena principal la multa; y, luego el 677 del Código Fiscal, establece la pena de arresto, EN SUBSIDIO de la pena principal de multa.

Esto es lo que sosteníamos con anterioridad, que aún cuando se cumpla la pena de un año de arresto, sigue en vigencia la pena de multa, para los efectos fiscales del Estado". (fs. 29-30).

El artículo 43 de nuestra Carta Política consagra el principio de la irretroactividad de la Ley y, en materia penal, la aplicación de la Ley más favorable al reo.

Ciertamente le asiste razón al demandante cuando señala que la resolución impugnada al aplicar en forma analógica las disposiciones del Código Penal referentes a las penas de prisión, desatendió el principio constitucional mencionado. En efecto, procedió a aplicar las disposiciones de mayor rigurosidad cuando el artículo 43 citado obliga a la autoridad juzgadora a la aplicación de la norma penal que le sea menos onerosa.

rosa al sindicado de cualquier tipo de delitos.

El Pleno comparte igualmente lo manifestado por el Procurador de la Administración cuando al respecto expresa:

"A nuestro juicio, sí se da la violación constitucional aducida por el demandante por las razones siguientes: En su último momento esta norma erige en principio que, en materia criminal, la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia. Sobre este principio, el Dr. Quintero ha dicho:

"El precepto es suficientemente claro y categórico. Por otra parte, consagra no sólo el principio de la retroactividad de la ley más benigna, sino también el de su preferencia. Es decir, que ante la alternativa de aplicar dos leyes vigentes a un acusado, la autoridad está obligada a aplicar aquella que le sea más favorable al mismo. Y tanto este principio, como el de la retroactividad de la ley más favorable al reo, rigen 'aún cuando hubiere sentencia ejecutoriada'. Esto es, aún después que el reo haya sido definitivamente condenado y aún en el caso de que ya esté cumpliendo su condena.

Asimismo, si una persona está cumpliendo una pena por la comisión de un acto definido por la ley como delito y una ley posterior exime dicho acto de su anterior carácter delictivo, la pena que cumple dicha persona debe cesar". (Derecho Constitucional, Tomo 1, 1967, pág. 146-147).

Este principio consagrado en la segunda parte del artículo 43 de la Constitución Nacional ha sido desarrollado por los artículos 13 y 14 del Código Penal, en la forma siguiente: Artículo 13. Si con posterioridad a

la comisión del hecho punible se promulgare una nueva ley, y no se hubiere decidido definitivamente el caso, se aplicará al procesado la ley más favorable.

Artículo 14. La Ley penal que prive el carácter criminoso a un hecho definido como tal, la que suprima o aminora una pena y la que en cualquier forma modifique favorablemente para el reo las disposiciones penales, se aplicará desde que entra en vigencia, aunque haya sentencia ejecutoriada.

Para los efectos de este artículo se procederá de oficio o a petición de parte.

De las normas anteriores se destaca que la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, al imponer la sanción al señor Edgardo Gómez, debió de recurrir a la norma más favorable y no a la de mayor severidad, ya que ello no es acorde con los principios de Derecho Penal. En este caso concreto se debió aplicar el numeral 2 del artículo 24 de la Ley 30 de 1984, al no hacerse así se infringió la segunda parte del artículo 43 de la Constitución Nacional". (fs. 45-46).

De todo lo analizado se desprende que la Resolución acusada no infringe los artículos 17 y 31 pero sí el 32 y la segunda parte del 43 de la Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA —PLENO— administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con lo manifestado por el señor Procurador de la Administración, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el acto contenido en la Resolución N.º AR-OR-

04510 de 27 de diciembre de 1985, dictado por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, en lo referente a la fórmula que se adoptó para la conmutación de la pena de multa por la de prisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

GUSTAVO ESCOBAR PEREIRA

Magistrado Ponente: GUSTAVO ESCOBAR P.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD propuesta por RUBEN MONCADA GUERRA del Acto contenido en la Resolución N.º AR-OR-04510 de fecha 27 de diciembre de 1987, por la cual se conmuta la Pena impuesta al señor Edgardo Gómez.

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA MARISOL M. REYES DE VASQUEZ.

En la presente Demanda de Inconstitucionalidad, propuesta por RUBEN MONCADA GUERRA del Acto contenido en la Resolución N.º AR-OR-04510 de fecha 27 de diciembre de 1987, por la cual se conmuta la Pena impuesta a Edgardo Gómez, lamento disentir de la decisión adoptada, ya que en nuestro concepto, respetando el criterio de la mayoría, no se ha producido violación de la garantía que consagra el Artículo 32 de la Constitución Nacional (Debido Proceso) como expresa esta Resolución.

Por ello, con todo respeto, SALVO MI VOTO.

Fecha, ut supra.
MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

JOSE GUILLERMO BROCE,
Secretario General.

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

AVISO AL PUBLICO

Por este medio, aviso al público, que el establecimiento MINI SUPER Y CASA DE EMPENO MENDIETA con domicilio en el Valle de San Isidro, propiedad del señor Abraham Mendieta con cédula de identidad No. 8-137-93, ha sido disuelta al 31 de julio de 1988, de persona Natural a la Persona Jurídica GAARR HOL-

DING,S.A.
Señor Abraham Mendieta
Céd. 8-137-93
Tra. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de cancelación al registro de la marca de fábrica "CHITOS", a

solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad denominada ALIMENTOS DEL ISTMO, S.A., señor LAWRENCE C. JACKSON, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por me-